

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA PROFESIÓN DE PSICOLOGÍA

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Términos y definiciones.

Alcance límites y ámbito de aplicación.

Respeto a la legalidad y a la ley.

TÍTULO I. PRINCIPIOS ÉTICOS

Principio 1. Respeto a la dignidad de la persona, su autonomía y a todos sus derechos.

Principio 2. Actuar conforme al principio de beneficencia con respeto a la autonomía de las personas.

Principio 3. Evitar causar daño o perjuicio a las personas: principio de no maleficencia.

Principio 4. Respeto a la privacidad y a la confidencialidad de la persona.

Principio 5. Competencia profesional.

Principio 6. Responsabilidad.

Principio 7. Honestidad e integridad.

TÍTULO II. DESARROLLOS NORMATIVOS

CAPÍTULO I. NORMAS DEONTOLÓGICAS DE CARÁCTER GENERAL

Sección 1. Respeto a la dignidad de la persona y a todos sus derechos.

Sección 2. Consentimiento informado y libertad de consentimiento.

Sección 3. Autodeterminación.

Sección 4. Beneficencia y no maleficencia.

Sección 5. Privacidad y confidencialidad.

Sección 6. Competencia.

Sección 7. Responsabilidad.

Sección 8. Honestidad e integridad

CAPÍTULO II. REGULACIONES ESPECÍFICAS

Sección 1. Del uso de la información profesional y del informe psicológico.

Sección 2. Normas complementarias sobre investigación en Psicología.

Sección 3. Relaciones con colegas y otras profesiones.

Sección 4. Servicios por teléfono o por internet.

Sección 5. Presencia en los medios de comunicación.

Sección 6. Publicidad.

Sección 7. Honorarios y remuneración.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES

PREÁMBULO

La necesidad de una regulación ética de la profesión de psicología se fundamenta en el Estado de Derecho constitucional. El artículo 36 de la Constitución española especifica que:

“La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

La Ley sobre Colegios Profesionales establece que un *fin esencial del Colegio es la ordenación del ejercicio de la profesión*¹. Del mismo modo señala que corresponde al Colegio Profesional la función de:

*“Ordenar en el ámbito de su competencia la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.”*²

Lo que significa que los psicólogos y las psicólogas deben dotarse de una regulación ética de obligado cumplimiento como consecuencia de la ordenación del ejercicio de la profesión y de la acción protectora que sobre la misma corresponde a la institución colegial.³

El presente Código tiene como objetivo regular la conducta de psicólogos y psicólogas en su ejercicio profesional. Tiene como fuente la tradición ética contenida en el Código Deontológico del Psicólogo (1987) que sigue los principios comunes a toda deontología profesional e incorpora, además, los principios éticos que rigen las profesiones sanitarias y otras que también se ordenan hacia la consecución del bienestar humano. Utiliza como marco de referencia el Metacódigo de Ética⁴ de la Federación Europea de Asociaciones de Psicólogos (EFPA)⁵, donde se establece que las asociaciones que componen esa Federación tienen la responsabilidad de asegurar que sus respectivos códigos éticos estén de acuerdo con los principios que en él se establecen y que aportan una filosofía y una orientación general acerca de todas las situaciones profesionales de la Psicología.

El texto actual revisa y actualiza el Código Deontológico de 1987 introduciendo cambios en estructura y contenido. Además de tomar como referencia el Metacódigo de la EFPA, contempla los desarrollos legislativos más destacables en relación al ejercicio profesional que, en buena medida, han venido dados también por nuestra pertenencia a la Unión Europea. En ese sentido la regulación ética y el cumplimiento de la ley forman una continuidad en el ejercicio profesional, de hecho, las leyes que son de aplicación, además de ser de obligado cumplimiento, suplen las posibles insuficiencias de regulación que pudieran hallarse en el presente Código.

¹ Artículo Primero 2 de la Ley de Colegios Profesionales 2/1974 de 13 de febrero, modificada parcialmente por las Leyes 74/1978 de 26 de diciembre y 7/1997 de 14 de abril

² Artículo Quinto 1 h) de la citada Ley 2/1974 de 13 de febrero.

³ El 1 de julio de 2006 la Comisión Gestora del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos adoptó el acuerdo de encomendar la revisión del Código Deontológico del Psicólogo a la Comisión Deontológica Estatal.

⁴ Revisado y aprobado en la Asamblea General de la EFPA celebrada en Granada en julio de 2005.

⁵ Asociación a la que pertenece nuestro Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos.

Asimismo este nuevo Código recoge la experiencia acumulada en las Comisiones Deontológicas de los distintos Colegios de Psicólogos de España y en la Comisión Deontológica Estatal, la cual enseña que un buen conocimiento y sensibilidad ante las cuestiones éticas es un elemento básico en la competencia de los psicólogos y psicólogas en el ejercicio de la profesión. La ética profesional y la deontología tienen que estudiarse y aprenderse en conexión con los problemas y las dificultades que se plantean en el ejercicio de la profesión de la psicología y formando parte de cualquier disciplina teórica o aplicada a su práctica.

La formación en ética profesional y deontología es, por tanto, uno de los objetivos principales que deberían perseguirse en los estudios que habiliten para el ejercicio profesional de la Psicología. El Código Deontológico de la Profesión de Psicología, el Metacódigo de la EFPA, la Carta Ética y las directrices que se desarrollen para ámbitos específicos son el núcleo fundamental de esta formación. En la docencia de la ética profesional es de particular interés dar prioridad al estudio de dilemas o situaciones que supongan conflictos éticos mediante el estudio de casos y la aplicación de métodos adecuados de resolución de problemas que estén en sintonía con este Código y con la legislación que sea de aplicación.

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Términos y definiciones.

Usuario o usuaria: la persona que demanda los servicios profesionales de la psicología. Puede aplicarse igualmente, si ese es el caso, a grupos reducidos o amplios y a organizaciones o instituciones. Del mismo modo se aplica al supuesto de ser cliente, paciente o cualquier otro modo posible de recibir los servicios psicológicos.

Psicólogo o psicóloga: es la persona con titulación universitaria en psicología con capacitación legal para el ejercicio de la profesión.

Sociedades profesionales: las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de la actividad profesional de la psicología, constituidas como tales en los términos de su respectiva regulación legal.

Los términos psicólogo o psicóloga están equiparados al agrupamiento de profesionales en una sociedad profesional.

Relación o actividad profesional: hace referencia a la actuación de profesionales de la psicología en calidad de tales sobre personas, grupos e instituciones, con los medios, recursos y conocimientos que esa condición profesional les otorga. Las actuaciones pueden ser individuales o en ejercicio común de la actividad en el que se incluye el caso de las sociedades profesionales.

Los términos ética, ética profesional y deontología son utilizados como sinónimos. Dichos términos están referidos al código de conducta de profesionales de la psicología, individuales o en sociedad, y tienen el valor de normativa de obligado cumplimiento en este Código.

Alcance, límites y ámbito de aplicación.

La actividad que regula este Código se refiere a la relación establecida entre profesionales de la psicología, en razón de su capacitación y competencia, y los usuarios o

usuarias de sus servicios. Ahora bien, cuando los actos propios de la actividad profesional se ejerzan en común y/o sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social de una sociedad profesional, son de atribución a esta sociedad en cuanto titular de derechos y deberes de la relación jurídica establecida con sus usuarios o usuarias, sin perjuicio igualmente de las atribuciones individuales a que haya lugar.

Este Código es regla de conducta ética de obligado cumplimiento para quienes ejercen profesionalmente la psicología. Es de aplicación para todos los campos y modalidades de ejercicio profesional así como para las sociedades profesionales de acuerdo a su regulación legal.

El ejercicio de la profesión de la psicología se somete al principio de legalidad no pudiendo entrar ninguno de sus preceptos en contradicción con la legislación vigente.

Independencia y autonomía de la psicología y de su ejercicio profesional.

La ciencia y la profesión de la psicología son autónomas e independientes en el marco de derechos y deberes que marca este Código y de la legislación que es de aplicación.

TÍTULO I. PRINCIPIOS ÉTICOS

Principio 1. Respeto a la dignidad de la persona, su autonomía y a todos sus derechos.

Los psicólogos y las psicólogas respetarán la dignidad y la libertad de las personas, sus valores fundamentales compatibles con el respeto a los derechos humanos, su autonomía, su capacidad de autodeterminación y todos sus derechos como persona de acuerdo a lo que establezcan las leyes y sin discriminaciones.

Principio 2. Actuar conforme al principio de beneficencia con respeto a la autonomía de las personas.

El ejercicio de la Psicología se ordena a una finalidad humana y social que puede expresarse en objetivos tales como el bienestar, la salud, la calidad de vida, la plenitud del desarrollo de las personas y de los grupos en los distintos ámbitos de la vida individual y social. En consecuencia, las acciones de quienes ejercen la psicología se desarrollarán conforme al principio de beneficencia de dicha finalidad humana y social respetando siempre la autonomía de las personas y su capacidad de autodeterminación.

Principio 3. Evitar causar daño o perjuicio a las personas: principio de no maleficencia.

En el ejercicio de la psicología se evitará cualquier forma de daño o perjuicio en toda situación y especialmente en aquellas que supongan un ataque a la dignidad, libertad, autonomía u otros derechos fundamentales de la persona.

Principio 4. Respeto a la privacidad y a la confidencialidad de la persona.

El respeto a las personas exige a su vez respeto a la intimidad conforme al principio de privacidad y el deber de sigilo conforme al principio de confidencialidad. El ejercicio profesional de la psicología tiene que regirse por tales principios y por las disposiciones legislativas sobre protección de datos de carácter personal u otras leyes que sean de aplicación.

Principio 5. Competencia profesional

La prestación de servicios profesionales de la psicología estará de acuerdo a la competencia adquirida, esto es, será acorde con la capacitación alcanzada por formación, currículo, experiencia o titulación. Para ello es necesario una adecuada preparación y especialización en la utilización de métodos, instrumentos, técnicas y procedimientos; velar por la solidez del fundamento objetivo y científico de las intervenciones profesionales; respetar los límites de esta competencia y las limitaciones de las técnicas; y, finalmente, mantener esa capacitación mediante la actualización y perfeccionamiento en los niveles óptimos.

Principio 6. Responsabilidad.

Las actividades profesionales de la psicología se desempeñarán con responsabilidad ante las personas, los grupos y la sociedad en general, así como ante las instituciones profesionales y la propia profesión. Las acciones profesionales deben ser proporcionadas y adecuadas a dicha responsabilidad.

En coherencia con el principio de no maleficencia se debe evitar que tales actividades sean causa, motivo o se utilicen para causar daño y perjuicio a otros, cuidando el buen uso de conocimientos científicos, métodos e instrumentos.

Principio 7. Honestidad e integridad.

La actividad profesional de la psicología se desempeñará de forma honesta e íntegra velando y contribuyendo a que ciencia, docencia y práctica estén al servicio de promover el bienestar y de evitar cualquier perjuicio. Las relaciones con usuarios o usuarias se regirán por el principio de sinceridad. Psicólogos y psicólogas se abstendrán de participar en situaciones profesionales que supongan falsedad, engaño o mentira. Evitarán cualquier abuso de poder o superioridad debido a su propio status o la posible debilidad de personas usuarias, así como cualquier forma de aprovechamiento particular para lucro o beneficio propio o ajeno, y otras acciones que conlleven devaluación, menosprecio, manipulación abusiva o monopolio excluyente. No contribuirán con actividades que comporten intrusismo o cualquier otra extralimitación del ejercicio legal de la profesión.

TÍTULO II: DESARROLLOS NORMATIVOS

CAPITULO I. NORMAS DEONTOLÓGICAS DE CARÁCTER GENERAL

Sección 1. Respeto a la dignidad de la persona y a todos sus derechos.

Artículo 1. Los psicólogos y las psicólogas respetarán la dignidad y los derechos de todas las personas independientemente de las diferencias individuales de cualquier índole que presenten, sean físicas o psíquicas, de capacidad o limitación, culturales, políticas, idiomáticas, religiosas, sexuales, de orientación sexual, status, rol o nivel socio-económico, sean usuarias de sus servicios, colegas u otros profesionales o cualesquiera otras personas implicadas en la actividad profesional.

Sección 2. Consentimiento informado y libertad de consentimiento.

Artículo 2. Para ejercitar sus tareas, tanto de intervención como de investigación, quienes son profesionales de la psicología necesitan la obtención del consentimiento informado del usuario o usuaria salvo: 1) que esté ordenado judicialmente, con las cautelas contempladas en el artículo 38, y 2) en los supuestos de consentimiento por representación reseñados en el artículo 3. El consentimiento tiene que ser libre y voluntario una vez recibida la información por el usuario o usuaria a la que tenga derecho. En cualquier caso, la identificación y el rol de quien actúe profesionalmente deben quedar manifiestos, incluyendo datos tales como colegiación, capacitación específica y especialización profesional salvo aquellos supuestos contemplados en la legislación sobre protección de la identificación del profesional.

Artículo 3. El consentimiento por representación se otorgará por parte de quienes ostenten la patria potestad o sean sus representantes legales en los siguientes casos: 1) cuando, a criterio de quien sea profesionalmente responsable de la atención, el usuario o usuaria no sea capaz de tomar decisiones o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación, 2) cuando presente una incapacidad legalmente reconocida, y 3) cuando sea menor de 16 años, si bien a partir de los doce años habrá que considerar su opinión que será tanto más determinante cuanto mayor sea su edad y su capacidad de discernimiento.

Cuando se trate de menores no incapacitados con dieciséis años cumplidos, no cabe prestar el consentimiento por representación. En cualquier caso, la prestación de dicho consentimiento será adecuada a las circunstancias y proporcionada a las necesidades que haya que atender, siempre a favor de la persona menor o incapacitada, respetando su dignidad personal y permitiendo, en la medida de lo posible, su participación en la toma de decisiones a lo largo del proceso. Cuando la decisión de quienes ejerzan la representación legal pueda presumirse contraria a los intereses de tales personas, el psicólogo o psicóloga deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente en virtud de lo dispuesto en nuestra legislación.

Artículo 4. En el caso de intervenciones con menores inmersos en conflictos de familia (separación, divorcio o similares) que carezcan de capacidad para prestar el consentimiento por sí mismos, psicólogos y psicólogas deberán considerar que, salvo en aquellos casos en los que exista autorización judicial, el preceptivo consentimiento informado tendrá que ser otorgado por quienes sean titulares de la patria potestad (progenitores u otras personas que ostenten legalmente tales funciones), teniendo en cuenta en cualquier caso lo indicado en el artículo 3 y respetando todos los derechos que les correspondan de acuerdo a la legislación.

Artículo 5. Aunque por regla general bastará que el consentimiento sea verbal es conveniente disponer de alguna forma de constancia o registro de cuándo y cómo se obtenido el consentimiento y quién o quiénes lo han otorgado.

Artículo 6. Para que el consentimiento sea libre tiene que ser sin coacción, respetando que en cualquier momento pueda ser retirado por quienes sean usuarios o usuarias de los servicios psicológicos o participantes en una investigación. Para este último supuesto, en el caso de

ofrecimiento de incentivos, éstos deberán ser apropiados, no excesivos y evitando siempre los efectos coercitivos.

Artículo 7. Los psicólogos y las psicólogas que recaben consentimiento velarán porque dicha acción esté fundada en la suficiente información, debiendo aclarar y discutir de forma permanente las distintas acciones y procedimientos profesionales así como sus probables consecuencias con el objeto de asegurar que el usuario o usuaria otorgue consentimiento informado antes y durante la intervención psicológica o investigación.

Artículo 8. Cuando una intervención haya sido solicitada por terceras personas tales como jueces, profesionales de la enseñanza o empleadores, quienes vayan a ser objeto de la misma o sus representantes legales tendrán derecho a otorgar su consentimiento de acuerdo a lo indicado en los artículos anteriores y a ser informados de los objetivos y de los resultados de la evaluación o intervención. En el caso de que se elabore un informe psicológico y siempre que de ello no se derive un grave perjuicio para la persona evaluada, ésta tendrá derecho a conocer, tanto el contenido como a quién o quiénes irá destinado y su finalidad prevista.

En el caso de que una persona se oponga a participar en una evaluación o intervención ordenada judicialmente, el psicólogo o psicóloga responsable de la misma deberá informarle de forma adecuada de los efectos perjudiciales que dicha negativa podría suponerle y, si persistiera en su negativa a consentir, se deberá informar de tal circunstancia a la instancia judicial.

Artículo 9. Para la presencia, manifiesta o reservada, de terceras personas innecesarias para el acto profesional, tales como alumnado en prácticas o similares, se requiere el previo consentimiento del usuario o usuaria. Asimismo se precisará de tal consentimiento antes de efectuar una grabación de voz o de imágenes.

Sección 3. Autodeterminación.

Artículo 10. Psicólogos y psicólogas respetarán la autonomía y fomentarán la capacidad de autodeterminación de las personas usuarias de sus servicios. En el caso de menores e incapacitados sin plena capacidad de autonomía, tomando en consideración lo referido en el artículo 3, se evitará toda forma de manipulación o aprovechamiento. Por ninguna razón restringirán la libertad de acudir a otros u otras profesionales.

Artículo 11. En los supuestos en los que persista cierta alerta a los límites de la autodeterminación o cuando pueda existir cierta imposición debido a factores tales como edad, salud mental o restricciones establecidas en el marco de un procedimiento legal, quien actúe profesionalmente aclarará la especificación de tales límites de autodeterminación.

Sección 4. Beneficencia y no maleficencia.

Artículo 12. Las acciones del ejercicio profesional de la psicología deben contribuir al beneficio y bienestar de las personas. Los psicólogos y las psicólogas se abstendrán de ejecutar acciones en abierta oposición a este principio o que supongan trato de parcialidad, desconsideración o injusticia.

Artículo 13. Los psicólogos y las psicólogas no realizarán ni contribuirán a prácticas o actividades que causen alguna forma de daño o perjuicio manifiesto. No realizarán por sí mismos ni contribuirán con prácticas que atenten a la libertad e integridad física y psíquica de las personas. No participarán de ningún modo como investigadores, asesores o encubridores, ni en cualquier otra forma de complicidad en la práctica de la tortura, ni en otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, cualesquiera que sean las personas víctimas de los mismos, las acusaciones, delitos, sospechas de que sean objeto, o las informaciones que se quiera obtener de ellas, tanto si se trata de la situación de conflicto armado, guerra civil,

revolución, terrorismo, como cualquier otra por la que se pretendan justificar tales procedimientos. La intervención directa o la cooperación en la tortura y malos tratos, además de delito, constituye la más grave violación de la ética profesional de la psicología. Del mismo modo deberán rechazar la prestación de sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados o usados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones y las comunidades.

Sección 5. Privacidad y confidencialidad.

Artículo 14. Quienes ejercen la psicología podrán recoger datos de carácter personal para la prestación de sus servicios siempre que tales datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se vayan a obtener. En cualquier caso siempre quedará garantizado el consentimiento libre e informado para la obtención de los mismos.

Artículo 15. Toda la información que psicólogos y psicólogas obtengan en el ejercicio de su profesión, sea en manifestaciones verbales expresadas por las personas usuarias de sus servicios, datos psicotécnicos, informes psicológicos escritos, o en otras observaciones profesionales practicadas, está sujeta a un deber de tratamiento de confidencialidad y a un derecho de secreto profesional del que sólo podrían ser eximidos por el consentimiento expreso del usuario o usuaria o, también, por disposiciones legales que así lo establezcan. Asimismo velarán porque su eventual personal colaborador guarde el mismo deber de secreto profesional.

Artículo 16. Los datos e informaciones que se requieran y obtengan para el desempeño de sus funciones profesionales, los preservarán como datos de carácter personal o privados bajo su especial protección y custodia, siendo responsables y garantes de ello, cuidando de su adecuado y legal almacenamiento y dotándolos de la seguridad que se precise. No podrán ser usados para finalidades diferentes de aquellas para las que fueron recabados, En el supuesto que sea necesaria su utilización para fines científicos u otros asimilables, debe de hacerse de modo que no sea posible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trate. Si esta utilización conllevara la posibilidad de identificación será necesario el consentimiento previo explícito.

Artículo 17. De acuerdo a la ley, psicólogos y psicólogas están obligados a informar de los límites de la confidencialidad a quienes demanden sus servicios. Son límites al mantenimiento de la confidencialidad aquellas situaciones que representen un riesgo muy grave para el propio usuario o usuaria, terceras personas o para quien esté prestando los servicios; también cuando el levantamiento del secreto esté legal o judicialmente ordenado. Esta información debe proporcionarse, siempre que sea posible, al inicio de la relación en el proceso de consentimiento informado.

Artículo 18. Cuando la autoridad judicial exija la revelación de alguna información, los psicólogos y psicólogas estarán obligados a proporcionar sólo aquella que sea relevante para el asunto en cuestión manteniendo la confidencialidad de cualquier otra. Del mismo modo, si un usuario o usuaria en documento escrito autorizará la revelación de informaciones personales se aplicará el mismo criterio.

Artículo 19. En el supuesto de conflicto ético entre el deber de confidencialidad y la protección de personas implicadas u otros, previo el análisis de todos los elementos implicados en ese dilema, psicólogos y psicólogas deberán resolverlo considerando el interés superior de la vida y los derechos fundamentales de la persona en la jerarquía de derechos y deberes, apoyando la toma de decisiones en una proporcionada interpretación de los principios éticos contenidos en este Código.

Artículo 20. Los usuarios o usuarias de los servicios psicológicos tienen derecho de acceso a sus archivos en los términos que establezca la ley. A este fin, psicólogos y psicólogas proporcionarán una información amplia y adecuada que redunde en beneficio de los intereses

de quienes reciban los servicios. Este derecho de acceso no puede ejercitarse en perjuicio de la confidencialidad de los datos de terceras personas o de los profesionales participantes en su elaboración quienes, conforme a la legislación, poseen a su vez el derecho de preservar la reserva de sus anotaciones subjetivas. El acceso a los datos e informaciones será estrictamente restringido a la relación profesional establecida. Nunca pueden ser objeto de cesión o de acceso no autorizado.

Artículo 21. De modo más específico, los archivos, ficheros o registros de datos individuales respetarán la legislación específica sobre tratamiento de datos de carácter personal y otras regulaciones que sean aplicables. Los ficheros amplios o posibles bancos de datos se ajustarán igualmente a la misma regulación legal.

Artículo 22. En el supuesto de actividades profesionales con grupos, es necesario evaluar si los intereses de alguno o alguna de sus componentes pudieran verse seriamente perjudicados como consecuencia de revelaciones de información confidencial del resto de participantes.

Artículo 23. El fallecimiento de una persona beneficiaria de los servicios profesionales correspondientes no anula ni libera al psicólogo o la psicóloga del deber de confidencialidad.

Sección 6. Competencia.

Artículo 24. Los psicólogos y las psicólogas poseerán un buen conocimiento de la ética profesional para poder desenvolverse con competencia. Deberán conocer el Código Deontológico de la Profesión de Psicología así como los documentos que complementen o especifiquen dicho Código y hayan sido adoptados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos. Igualmente deberán saber integrar sus conocimientos éticos (del Código Deontológico o de otras fuentes) en la propia práctica profesional. Ante situaciones que impliquen conflictos éticos deberán actuar en condiciones que les permitan dar una razonada explicación de la ejecución de su conducta profesional a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones.

Artículo 25. En cualquier supuesto, el desconocimiento de este Código no exime a los psicólogos y las psicólogas del cumplimiento de sus deberes éticos o deontológicos y de las responsabilidades que se puedan derivar.

Artículo 26. Los psicólogos y las psicólogas tienen la obligación de desenvolverse profesionalmente con competencia, teniendo presente que la calidad de su trabajo guarda una relación directa con su permanente formación y su actualización en conocimientos e informaciones. En ese sentido deben mantener la actualización no sólo en lo científico sino también en desarrollos éticos y en cambios o modificaciones de la legislación.

Artículo 27. Los psicólogos y las psicólogas conocerán los límites de los procedimientos y métodos de la ciencia psicológica, utilizándolos con las cautelas que requieran. También deberán conocer los límites de los resultados que se pudieran alcanzar conforme a los procedimientos y métodos que adopten en su trabajo. Evitarán generar falsas expectativas o esperanzas desproporcionadas que después sean incapaces de satisfacer profesionalmente. Informarán a los usuarios o usuarias con objetividad.

Artículo 28. Sin perjuicio de la legítima diversidad de teorías, escuelas y métodos, los psicólogos y psicólogas no utilizarán medios o procedimientos que no se hallen suficientemente contrastados dentro de los límites del conocimiento científico vigente. En el caso de investigaciones para poner a prueba técnicas o instrumentos nuevos, todavía no contrastados, antes de su inicio informarán de ello a quienes participen, obteniendo de forma previa el pertinente consentimiento informado.

Artículo 29. Igualmente deben conocer los puntos de vista críticos que se produzcan en el campo en que se desenvuelvan como consecuencia de la investigación científica y profesional,

tanto sobre su propio marco teórico como desde el resto de la comunidad científica y profesional.

Artículo 30. El ejercicio de la psicología no debe ser mezclado, ni en la práctica ni en su presentación pública, con otros procedimientos y prácticas ajenos a su fundamento científico.

Artículo 31. Ante los casos y situaciones de dificultad, los psicólogos y psicólogas deberán prever la suficiente información, formación y preparación. Si la dificultad superara las previsiones, solicitarán consejo, apoyo profesional o supervisión.

Artículo 32. Los psicólogos y las psicólogas deben responsabilizarse de que su equilibrio y estado mental, actitudinal, emocional y comportamental sean los adecuados para prestar sus servicios competentemente.

Artículo 33. Cuando se vean con incapacidad para ejercer sus funciones profesionales, sea por su salud mental o por cualquier otra causa, deben interrumpir de inmediato su actividad y solicitar asesoramiento profesional.

Artículo 34. Los psicólogos y psicólogas deben evitar tener cualquier forma de solidaridad o colaboración con acciones profesionales de colegas que, debido a problemas de salud mental o por cualquier otra causa, puedan perjudicar a las personas que sean usuarias de sus servicios. Por ello, deben tomar las medidas adecuadas para evitar tales perjuicios, lo que incluye el deber de comunicarlo al Colegio Oficial de Psicólogos.

Sección 7. Responsabilidad.

Artículo 35. Psicólogos y psicólogas están obligados a cumplir sus deberes de responsabilidad profesional o social cubriendo seguros y garantías derivados de la prestación de sus servicios. Serán responsables de fomentar la calidad de su actividad o ejercicio profesional en coherencia con el respeto al principio de competencia. Asumirán las consecuencias que sus acciones puedan originar. Las responsabilidades individuales de profesionales no suplirán las sociales o de una sociedad profesional y viceversa.

Artículo 36. En el supuesto de trabajos de investigación científica psicólogos y psicólogas tomarán precauciones especiales con el fin de que nunca se dañe la dignidad, los derechos o la libertad de las personas participantes, previendo la recogida del consentimiento apropiado. En todos los casos actuarán tratando con especial delicadeza áreas mayoritariamente reservadas para la privacidad tales como el comportamiento sexual u otros similares. Del mismo modo, cuidarán especialmente de quienes se encuentren en situaciones críticas o en momentos especiales tales como algunas personas mayores, accidentadas, enfermas, presas, víctimas de delitos o de actos de terrorismo, o personas con situaciones similares.

Artículo 37. Cuando la investigación psicológica requiera causar alguna clase de daños pasajeros y molestias, quien sea responsable de la misma se asegurará de que las personas participantes concurren a las sesiones experimentales con libertad, sin restricción ni restricción y de que otorguen su consentimiento después de haber sido informadas acerca de esos daños.

Artículo 38. Cuando por mandato u obligación legal los psicólogos o las psicólogas tengan que desempeñar su profesión con personas que no han dado su consentimiento, reconocerán la necesidad de desenvolverse con particular prudencia y adoptarán para ello las cautelas que sean necesarias con el fin de que no se añada un daño mayor por causa de la acción profesional.

Artículo 39. Los psicólogos y las psicólogas que por causas de fuerza mayor se vean obligados a interrumpir su atención o intervención, tienen la responsabilidad de colaborar, en la medida de lo posible, en la continuidad necesaria de la acción o atención iniciada. Otro tanto

hay que decir si la interrupción se produce por la simple petición del usuario o usuaria, debiendo colaborar con quienes asuman el caso si es requerido para ello y en igual medida.

Artículo 40. Si una vez finalizada la actividad profesional se produjera alguna forma de relación, los psicólogos y psicólogas deberán considerar que la responsabilidad hacia las personas que fueron usuarias de sus servicios persiste en cualquiera de los supuestos.

Artículo 41. Los psicólogos y psicólogas respetarán a las instituciones o colegas que ostenten la representación de la profesión. Del mismo modo actuarán con otros profesionales que se ocupen de similares finalidades o de los mismos objetivos humanos y sociales, manteniendo la colaboración que sea pertinente cuando el caso lo requiera. Igualmente colaborarán en la promoción de la profesión, en el mantenimiento de un alto nivel y en su desarrollo científico profesional, principalmente a través de su misma actividad y de su actualización permanente. En cualquier caso, no desprestigiarán la profesión ni a sus colegas y evitarán las acciones que redunden en este posible desprestigio.

Artículo 42. Los psicólogos y las psicólogas tienen el deber de velar por sus propios instrumentos profesionales, cuidando que no sean objeto de uso extraprofesional e irresponsable y, en particular, por la seguridad e integridad de los tests psicológicos, instrumento profesional privativo de la profesión de psicología. Se abstendrán de facilitarlos a otras personas no competentes y garantizarán su debida custodia. De ningún modo accederán a una administración que vulnere sus normas. Tampoco entrenarán a usuarios o usuarias con dichos instrumentos o con otros materiales que pudieran influir de forma inapropiada en su rendimiento ante los tests. Tomarán en consideración las directrices emanadas desde la organización colegial sobre el uso de los tests psicológicos.

Artículo 43. Del mismo modo deben evitar cualquier uso inapropiado de los conocimientos o las prácticas psicológicas cuyo objetivo sea contrario a los principios contenidos en este Código.

Artículo 44. Extensión de la responsabilidad: Los psicólogos o psicólogas, o las sociedades profesionales que legalmente les puedan agrupar, asumirán una responsabilidad general que incluye las normas éticas que se recogen en este Código por las actividades científicas y profesionales realizadas por las personas colaboradoras, ayudantes, supervisadas y estudiantes con quienes desarrollen la actividad.

Sección 8. Honestidad e integridad

Artículo 45. Tanto psicólogos como psicólogas deben actuar con sinceridad, claridad y precisión al informar sobre sus propias conclusiones profesionales o sobre hipótesis, evidencias o explicaciones alternativas. Con igual honestidad deben proceder al informar sobre su competencia y especialización.

Artículo 46. Los psicólogos y psicólogas deben dar por terminada su intervención y no prolongarla con ocultación o engaño, tanto si se han alcanzado los objetivos propuestos como si tras un tiempo razonable, con los medios o recursos a su disposición, son incapaces de alcanzarlos. En este caso, si fuera posible y procede, indicarán a la persona, grupo, institución o comunidad que profesionales pueden hacerse cargo de la intervención.

Artículo 47. En el supuesto de encontrarse en situaciones que impliquen intereses contrapuestos, psicólogos y psicólogas deberán resolver en términos de máxima imparcialidad. Evitarán cualquier forma de resolución profesional injusta a favor de los intereses particulares de una de las partes en manifiesto detrimento de la otra.

Artículo 48. Los psicólogos y psicólogas no aprovecharán para lucro o beneficio propio o de terceros la situación de poder o superioridad que el ejercicio de la profesión pueda conferirle sobre sus usuarios o usuarias.

Artículo 49. Los psicólogos y psicólogas tienen la obligación de evitar aquellas relaciones que reduzcan la distancia profesional necesaria para el desempeño del rol profesional, o que puedan conducir a un conflicto de intereses, a alguna forma de aprovechamiento o de abuso, o a la directa explotación de un usuario o usuaria. Tendrán conocimiento de los posibles problemas que pueden resultar del establecimiento de relaciones duales o múltiples, es decir, aquellas en las que, además de la profesional, se mantiene otra forma de relación sea de tipo social, profesional, financiera o de cualquier otro orden. En cualquiera de los supuestos no deberán mantener relaciones sexuales con las personas usuarias de sus servicios.

Artículo 50. Psicólogas y psicólogos no realizarán maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas o que aseguren prácticamente su monopolio profesional en un área determinada. En una institución pública no aprovecharán esta situación para derivar casos a su propia práctica privada. No prestarán su nombre ni su firma a personas que pretendan ejercer la psicología con intrusismo o ilegítimamente.

Artículo 51. Quienes ejerzan la psicología no se prestarán a situaciones confusas en las que su papel y su función sean equívocos o ambiguos.

Artículo 52. De cualesquiera informaciones profesionalmente adquiridas los psicólogos y psicólogas no pueden servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio de las personas usuarias o interesadas.

CAPÍTULO II. REGULACIONES ESPECÍFICAS

Sección 1. Del uso de la información profesional y del informe psicológico.

Artículo 53. El informe psicológico escrito posee una especial trascendencia en las tareas profesionales de psicólogos y psicólogas al tratarse de un documento que, por su misma naturaleza, testimonia y documenta la actividad realizada. Esto les obliga a guardar una también especial consideración y cautela respecto de los contenidos que en él vayan a ser consignados.

Artículo 54. Los informes psicológicos escritos deben estar motivados en contenidos o datos y fundamentados en criterios y técnicas aceptadas, no pueden ser arbitrarios o infundados. Serán sumamente cautos, prudentes y críticos en todo lo que se haga constar en dicho texto escrito. Cautelas similares deben guardar respecto de conclusiones y, sobre todo, de juicios diagnósticos. En cualquier caso, no deben contener términos que supongan devaluación o discriminación de las personas evaluadas.

Artículo 55. Los informes psicológicos habrán de ser claros, precisos, rigurosos en los datos obtenidos, proporcionados en relación a su motivación, e inteligibles para su destinatario. Deberán expresar su alcance y limitaciones, el grado de certidumbre de sus respectivos contenidos, su carácter actual o temporal, las técnicas utilizadas para su elaboración, haciendo constar en todo caso los datos de quien lo emite, salvo la excepción formulada en el artículo 2.

Artículo 56. En sus informes, psicólogos y psicólogas se abstendrán de emitir juicios, conclusiones o comentarios sobre personas que no han sido evaluadas o no han dado su consentimiento.

Artículo 57. Las enumeraciones o listas de personas evaluadas en las que deba constar el diagnóstico o datos de la evaluación y que se requieran a psicólogos o psicólogas por otra instancia a efectos de planificación, para la obtención de recursos u otros equiparables, omitirán el nombre y los datos de identificación de las personas evaluadas siempre que no sea estrictamente necesario.

Artículo 58. En la exposición oral, impresa, audiovisual o cualquier otra, tanto si se trata de casos ilustrativos con fines didácticos y divulgativos como de comunicación profesional y científica, los psicólogos y psicólogas serán responsables de hacer imposible la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata. En el supuesto de que el medio usado para tales exposiciones conlleve la posibilidad de identificación, será necesario el consentimiento previo por escrito.

Artículo 59. Los psicólogos y las psicólogas se abstendrán de realizar contrainformes en relación con informes emitidos por otros colegas o por otros profesionales, entendidos aquellos en términos que sobrepasen una crítica razonable y necesaria de acuerdo a lo previsto en la legislación y en sintonía con las normas deontológicas. No obstante, podrán realizar informes sobre personas de las que se hubieren realizado informes precedentes, siempre que se fundamenten en sus exploraciones y en su recogida de información. En todos los casos se ajustarán a lo previsto en este Código sobre relaciones con colegas y otras profesiones.

Sección 2. Normas complementarias sobre investigación en Psicología.

Artículo 60. En su ejercicio profesional, los psicólogos y psicólogas procurarán contribuir al progreso de la ciencia y de la profesión psicológica, investigando en su disciplina, ateniéndose a las reglas y exigencias del trabajo científico y dando a conocer su saber a estudiantes y profesionales a través de la comunicación científica y de la docencia.

Artículo 61. Además de lo ya expresado en los artículos 2, 6 y 7 sobre consentimiento informado, las personas participantes en una investigación que voluntariamente la hayan interrumpido o abandonado, tendrán derecho a que se eliminen de la misma todos los datos de su pertenencia o cualquier forma de registro que pueda permanecer en la tarea llevada a cabo hasta su interrupción.

Artículo 62. Además de lo ya expresado en los artículos 36 y 37, cuando la investigación requiera la ocultación de los verdaderos objetivos o incluso del engaño, psicólogos y psicólogas se asegurarán de que no va a producir perjuicios en ninguno de sus participantes y, en todo caso, les revelarán la naturaleza y necesidad experimental verdadera en la primera ocasión que sea posible o al concluir la actividad investigadora.

Artículo 63. Los psicólogos y las psicólogas que trabajen en experimentación con animales tomarán en consideración la legislación específica que sea de aplicación sobre sus derechos y cuidados y se registrarán por ella. Cuando dirijan investigaciones con animales exigirán a quienes estén bajo su responsabilidad que se ajusten a los mismos criterios.

Sección 3. Relaciones con colegas y otras profesiones.

Artículo 64. Los psicólogos y psicólogas tienen el deber de colaborar con colegas u otros profesionales cuando la tarea a realizar así lo requiera, procurando evitar la duplicidad innecesaria de acciones, asegurándose de llevar a buen término el establecimiento de conexiones u orientando, si el caso lo hace necesario o conveniente, respecto la búsqueda de colaboraciones. En el supuesto de aceptar la derivación de un usuario u usuaria, facilitarán la ayuda necesaria en interés de la atención.

Artículo 65. Los psicólogos y psicólogas pueden negarse a simultanear su intervención con otra diferente realizada por otro u otra profesional. En el supuesto de una intervención ya iniciada por otros colegas no se inmiscuirán en ella debiendo guardar el debido respeto.

Artículo 66. En el ejercicio profesional psicólogos y psicólogas no desacreditarán a sus colegas o a profesionales afines y hablarán con respeto de las escuelas y tipos de intervención que tienen suficiente fundamento científico o acreditación profesional, todo ello de acuerdo a lo ya señalado en el artículo 41.

Artículo 67. Psicólogos y psicólogas tienen el deber de comunicar a los órganos de gobierno de su respectivo Colegio la comisión fehaciente de una acción no ética o vulneración deontológica de cualquier colega de la que hubieran podido tener conocimiento, sin perjuicio de lo ya señalado en el artículo 34.

Sección 4. Servicios por teléfono o por internet.

Artículo 68. En la prestación de servicios por teléfono o por internet, psicólogos y psicólogas se regirán por los mismos principios éticos recogidos en este Código para las actividades tradicionales cara a cara. Deberán asegurar: a) una explícita identificación, la cual debe comprender la identidad (incluida la ubicación física) tanto de profesionales como de las personas que demanden sus servicios (salvo en los casos que sea apropiado mantener su anonimato); b) obtener el adecuado consentimiento informado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2, ofreciendo las garantías de confidencialidad así como la advertencia sobre las limitaciones y los riesgos de estas intervenciones; y c) garantizar seguridad en las transacciones de todo orden.

Artículo 69. En la prestación de servicios por teléfono o por internet, psicólogos y psicólogas deberán poseer competencia profesional específica para las peculiaridades de esta atención, tales como habilidad para la comunicación en dichos medios y para la identificación de dificultades a distancia en el campo en que se desenvuelva. No aplicarán instrumentos y técnicas de evaluación o tratamiento cuya eficacia no haya sido demostrada en este medio, salvo lo dispuesto en el artículo 28. Deberán dominar y actualizarse en medios técnicos que faciliten la seguridad de las transacciones de los procedimientos que realicen, incluyendo las financieras y el intercambio de información personal o psicológica.

Artículo 70. Psicólogos y psicólogas deberán tener especiales cautelas en la prestación de servicios por teléfono o por internet, a fin de que esté suficientemente garantizado que los usuarios o usuarias son personas con capacidad plena en la toma de decisiones o bien, si se trata de menores de 16 años, con la debida autorización de sus representantes legales conforme a lo señalado en el artículo 3.

Sección 5. Presencia en los medios de comunicación.

Artículo 71. Quienes ejerzan proporcionando consejos, comentarios u orientaciones en los medios de comunicación, actuando con el rol profesional de la psicología, deberán tomar precauciones para asegurar que sus declaraciones estén basadas en su conocimiento, formación y experiencia, de acuerdo con la literatura o práctica psicológica apropiada ajustada a este Código.

Artículo 72. De modo general ante los medios de comunicación, los psicólogos y psicólogas tendrán especial cuidado en mantener la privacidad y la confidencialidad de las personas usuarias de sus servicios. Por ello se abstendrán de hacer comentario alguno sobre estas personas, salvo que puedan contar con un consentimiento suficientemente informado y una autorización escrita que les permita revelar información confidencial en tales supuestos.

Artículo 73. Psicólogos y psicólogas se abstendrán de utilizar el poder que les confiere la relación profesional sobre sus usuarios o usuarias para solicitarles, valiéndose de una influencia indebida, que participen ante los medios de comunicación y ofrezcan testimonios personales.

Artículo 74. Psicólogos y psicólogas no participarán en situaciones en las que, a través de los medios de comunicación, se expongan públicamente procedimientos propios de la actividad profesional sin considerar la dignidad y el debido respeto hacia las personas con las que se está interviniendo y contra la integridad de dichos procedimientos.

Artículo 75. Ante los medios de comunicación, al igual que ante cualquier otro espacio social, psicólogos y psicólogas no pueden emitir opiniones o juicios profesionales sobre personas que no han sido evaluadas o exploradas por ellos mismos, y que no han otorgado consentimiento al efecto, especialmente sobre personas conocidas de forma exclusiva a través de tales medios.

Artículo 76. Psicólogos y psicólogas se abstendrán de hacer uso de los conocimientos e instrumentos de la ciencia psicológica para la selección de personas de perfil conflictivo o psicopatológico, con el fin de que se exhiban en los medios de comunicación social.

Sección 6. Publicidad.

Artículo 77. Los psicólogos y psicólogas pueden ejercer el legítimo derecho de publicitar la prestación de los servicios que ofrecen en régimen de libre competencia conforme a la legislación que es de aplicación.

Artículo 78. La publicidad de los servicios que ofrecen los psicólogos y psicólogas dejará clara la identificación del anunciante, el título que le acredita para el ejercicio, su pertenencia al Colegio profesional y, si procede, las áreas de trabajo o técnicas utilizadas.

Artículo 79. Sin perjuicio de la responsabilidad legal que pueda suponer, psicólogos y psicólogas no deben atribuirse, mediante anuncios o medios que se asimilen, una titulación o capacitación que no se posee, o una denominación o titulación ambigua que pueda inducir a error o a confusión.

Artículo 80. Para cualquier supuesto, psicólogos y psicólogas no ofrecerán su nombre, su prestigio o su imagen como tales para cualquier género de propaganda engañosa, ilegal o que supongan competencia desleal.

Artículo 81. En el supuesto de hacer uso de pseudónimo para el desempeño de actividades profesionales, éste deberá ponerse en conocimiento del Colegio Oficial de Psicólogos al que pertenezca tal profesional. Este organismo colegial podrá establecer el correspondiente registro conforme a lo legislado.

Sección 7. Honorarios y remuneración.

Artículo 82. En relación a los honorarios y a las condiciones en los que éstos se van a satisfacer, psicólogos y psicólogas deben dar una información clara y precisa desde el comienzo de la relación. En la prestación de sus servicios no aprovecharán la situación de poder que pudiera proporcionarles su status para reclamar condiciones especiales de trabajo o remuneraciones superiores a las alcanzables en circunstancias normales.

Artículo 83. Psicólogos y psicólogas pueden prestar servicios en régimen institucional de voluntariado de acuerdo a su propia reglamentación o en situaciones equiparables tales como un estado de emergencia o de necesidad. También excepcionalmente pueden efectuar una prestación puntual de servicios no remunerados a personas que se hallen en estado de necesidad.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84. EL presente Código Deontológico de la Profesión de Psicología entra en vigor transcurridos tres meses del día de su aprobación por la Junta General del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos.

Artículo 85. A la entrada en vigor del nuevo Código Deontológico de la Profesión de Psicología, en la misma fecha, queda derogado el Código Deontológico del Psicólogo, aprobado por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Psicólogos el 22 de mayo de 1987, por la Asamblea General del Colegio Oficial de Psicólogos celebrada en Madrid el 27 de marzo de 1993, y por la Junta General del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos el 24 de febrero de 2007.

Aprobado en _____ por la Junta General del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos el día 00 de _____ de 2009.